



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **BRISAS PLAZA INVERSIONES, RAFAEL RIVERA LEÓN** y **SOFÍA MUÑOZ DE RIVERA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que en este asunto se encuentra programada audiencia a celebrarse el día 31 de agosto de 2020; sin embargo respecto de la misma, las partes demandante y demandada a través de sus apoderadas judiciales, efectuaron solicitud de aplazamiento, pues vemos que la parte demandante remitió memorial en este sentido el día 27 de agosto de 2020, a las 4:31 pm, corregida con memorial dirigido el día 28 de agosto de esta misma anualidad, a las 7:09 am; y la apoderada de los demandados coadyuva a la misma, mediante petición direccionada el día 27 de agosto a las 5:15 pm.

Pues bien, teniendo en cuenta la manifestación de las partes, considera el despacho prudente **acceder al aplazamiento** peticionado, toda vez que ambas mantienen una posición unánime en este sentido, lo que se concluye tienen lugar en la intención de terminación del proceso, que es la actitud que han venido mostrando en sus intervenciones anteriores y de lo que justo el despacho se pronunció en el pasado auto de fecha 25 de agosto de 2020.

Ahora, remitiéndonos al auto que antecede debemos decir que se requirió a la parte demandante, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, es decir, que se verificara la facultad de la apoderada de la ejecutante para "**RECBIR**", debidamente otorgada por el representante legal de la sociedad **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** También se le especifico a dicho extremo, la posibilidad de que fuera el mismo demandante (debidamente acreditado) quien efectuara petición en el sentido antes descrito; y finalmente, en la mentada decisión, se dispuso requerir a las partes para que aclararan el modo utilizado para efectos de extinguir la obligación, teniendo en cuenta que se aducida por la parte demandante la compensación y por la parte demandada el pago total de la obligación.

Bien, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante adosa un poder del que se desprende que el modo que invoca para dar lugar a la extinción de la obligación que aquí se ejecuta corresponde al PAGO total de la misma, lo que guarda relación con lo que en su momento indico la parte demandada; sin embargo, del poder mencionado, que precisamente fue remitido el día 26 de agosto de 2020, emerge que es conferido por la Dra. MARIANA PACHECO PACHECO quien aduce su condición de Gerente de Recuperaciones de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en favor de la Dra. Mercedes Camargo; no obstante no se adosa documental alguna que soporte la condición de la mandante, esto es, el certificado de existencia y representación legal pertinente, teniendo en cuenta que nos encontramos ante una persona jurídica.

Ahora, habiéndose otorgado el poder que faculta a la togada para efectos de presentar petición de terminación del presente proceso mediante mensaje de datos por así permitirlo el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se observa que aunque si bien el mismo contempla la dirección electrónica de la apoderada judicial

mercedes.camargovega@gmail.com y que incluso es direccionado del correo; notificaciones.juridicobuzon@gmail.com, este último correo no encuentra respaldo en documental alguna, específicamente en el Certificado de Existencia y Representación Legal, en tratándose la otorgante como se dijere en precedencia de una persona jurídica y por tanto de una entidad supeditada a registro mercantil (Sociedad Anónima).

Recuérdese que sobre el particular la anotada normatividad, dispone:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite la condición de Representante legal de la Dra. MARIANA PACHECO PACHECO, Gerente de Recuperaciones de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., así como para que adose la documental idónea que de respaldo a la dirección electrónica desde la cual se remitió el poder especial que es traído a este proceso, de conformidad con la normativa antes reseñada. También, se requería a la apoderada judicial de los demandados para que coordine con la apoderada de la parte demandante las gestiones pertinentes para el correcto acatamiento de lo que se requiere por el despacho. Para lo anterior, se concede a las partes el término de ocho (8) días.

Finalmente, de transcurrir el término antes mencionado sin el cumplimiento de lo requerido se procederá en auto separado a la programación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que es la etapa procesal que corresponde como se determinó el pasado auto del 10 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento a la audiencia que se encontraba programada para el día 31 de agosto de 2020, por solicitud que en tal sentido hubieren efectuado las partes de este litigio de común acuerdo y por lo anotado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR con comunicación enviada al correo electrónico y nuevamente **a la apoderada judicial de la parte demandante** para que: **(i)** acredite la condición de la Representante legal de la Dra. MARIANA PACHECO PACHECO Gerente de Recuperaciones de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., así como para que **(ii)** adose la documental idónea que de respaldo a la dirección electrónica desde la cual se remitió el poder especial que es traído a este proceso, de conformidad con lo reseñado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (toda vez ue fue conferido mediante menaje de datos). También, se **REQUERÍRA** a **la apoderada judicial de los demandados** para que coordine con la apoderada de la parte demandante las gestiones pertinentes para el correcto acatamiento de lo que se requiere por el despacho. Para los efectos aquí indicados, se concede a las partes el término de ocho (8) días. OFICIESE en este sentido.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00172-00

TERCERO: Transcurrido el término descrito en el numeral anterior, sin el cumplimiento de lo requerido por parte de los extremos de este asunto (en lo que atañe a la terminación del proceso) se procederá en auto separado a la programación de fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que es la etapa procesal que corresponde como se determinó el pasado auto del 10 de agosto de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9365ad198f07ab6f3bdeb674de56686704d8fe17cde0024955a4c382ab958fad**

Documento generado en 28/08/2020 04:41:26 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por la señora **ROSALBA SANCHEZ GUTIERREZ**, según poder conferido por su apoderada general ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, a través de apoderado judicial y en contra de **VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA y JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS**, último interdicto representado legalmente por su curadora principal ROSMARY MORA SUS y/o su suplente LUZ KARIME MORA SUS, los antes citados como herederos de GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante, también en contra de **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO, WENCESLAO MUÑOZ DELGADO, RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA, CARMEN MODESTA ESCALANTE, PRECELIA ROA JAIMES, OMAR VERDUN ARAUJO, ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA, JOSE DAVID HERRERA BETHENCOUR.**

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, ellos derivados de lo señalado en el Código General del Proceso, así como lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por medio del cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”* Defectos que se contraen en lo siguiente:

1. Se observa que el mandato adosado a los folios 76 a 81 del expediente digitalizado - archivo PDF 07, carece de suficiencia en lo que respecta a su otorgamiento para adelantar la acción que se invoca respecto de actos que guardan relación con el bien inmueble que se describe con la Matricula inmobiliaria No. 260-10995, pues con respecto al mismo vemos que se efectúa pretensión de (simulación relativa) por parte del apoderado judicial de la demandante a la cual se dio la numeración 26º; por lo que deberá adecuarse el mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el numeral 1º del artículo 84 ibídem.

Se precisa que para la constitución del nuevo mandato, de efectuarse mediante mensaje de datos, deberá darse estricta observancia a lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dentro de lo cual se encuentra la coincidencia del correo electrónico del profesional del derecho **con el que aparece registrado o inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** Coincidencia que también debe predicarse con respecto a correo del demandante, que en este caso deberá coincidir con el suministrado en la demanda. Esto último, por razones de seguridad jurídica a la hora de su otorgamiento.

2. Por otra parte, cierto es que se indican en la demanda los correos electrónicos de algunos de los demandados (entendidos como las personas a notificar), también lo es, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que concretamente exige: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,***

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..., por lo que deberá proceder en los términos precisos de la disposición mencionada, específicamente en lo que atañe a adosar las evidencias a las que allí se hace alusión.

3. Como consecuencia de lo anterior, tampoco puede decirse que se haya dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que al no haberse allegado prueba que dé cuenta que la parte demandante efectuó y acreditó lo tendiente a las averiguaciones de las direcciones electrónicas, no puede tenerse certeza de la remisión adecuada y además **simultánea** del escrito de la demanda y sus anexos a **la totalidad de los demandados** con dirección conocida. Esto específicamente en lo que atañe a los demandados VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS representado por su Curadora ROSMARY MORA SUS, GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO y RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA, de quienes si se suministró esta información, según lectura que se hace del acápite de NOTIFICACIONES de la demanda.

Ahora, en lo que concierne al demandado señor GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ (de quien se informó el desconocimiento de su dirección electrónica, pero si se suministró una física del mismo) se tiene que aunque al expediente reposa oficio dirigido a la Manzana F1, Casa 24 de la Urbanización Torcoroma III tendiente a la remisión física de la demanda y sus anexos, la documental de la empresa de mensajería que se allega para este efecto, no da cuenta de su recibido o acuse de por parte del aquí demandado, a lo ue se suma que de la enunciada documental no se logra determinar indicación alguna relacionada con que el demandado allí reside.

Por lo anterior, deberá adecuar la falencia que aquí se explica con estricto apego a los lineamientos que indica el enunciado Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º.

4. Se menciona en los hechos de la demanda, específicamente en el TRIGESIMO OCTAVO, que existieron actos posteriores al fallecimiento del señor GUSTAVO SANCHEZ CHACON, entre ellos la compraventa del inmueble identificado con el No. 260-88779, efectuada de manos de VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA a la SOCIEDAD GESTIONES Y PROYECTOS URBANOS LIMITADA, sin embargo nada se dice al respecto en las pretensiones de la demanda, tampoco se adosa la copia de la Escritura Publica No. 9103 del 30 de noviembre de 2009 otorgada en la Notaria Segunda de Cucuta, con la que se efectuó tal acto y menos se adosa la documental que da cuenta de la Certificación de Existencia y Representación Legal de allí compradora.

Sucede lo mismo con lo enunciado en el hecho SEPTUAGESIMO SEPTIMO, pues en este se aduce que los demandados señores VICTORIA MARGARITA SANCHEZ, GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO y JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS ejercieron un acto (que no se especifica o clasifica allí) respecto del inmueble distinguido con la matrícula No. 264-3854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, a través de la Escritura Publica No. 02602 del 20 de septiembre de 2016 otorgada en la Notaria Séptima de Cucuta, sin embargo de este acto nada se aduce en las pretensiones establecidas en el libelo accionario.

Igualmente, en el hecho SEPTUAGESIMO OCTAVO, se hace alusión a que la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ enajenó a favor de terceros el bien inmueble distinguido con la matrícula No. 264-250827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, a través de la Escritura Publica No. 0673 del 4 de Mayo de 2015 otorgada en la Notaria Séptima del Circulo de Cucuta; número de identificación del bien inmueble que no guarda correspondencia con los que se describen en las pretensiones, a lo que ha

sumarse el hecho de que tampoco de adoso el instrumento público a través del cual se efectuó el mentado acto de enajenación.

Por lo anterior, a las voces de lo preceptuado en los Numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberán brindarse las aclaraciones pertinentes con respecto a estos tres puntos, debiendo de ser el caso adecuar cada acápite de la demanda (HECHOS Y PRETENSIONES) e incluso anexarse las pruebas correspondientes con ocasión de lo que aquí se advierte.

5. Se observa que en los anexos se allegan varios folios de matrícula inmobiliaria que tienen relación con los negocios cuya simulación se peticiona, los cuales datan del mes de enero de 2020, esto es, de casi 8 meses atrás, tal es el caso a manera de ejemplo de los siguientes; 264-3854, 260-250827, 272-4571, 260-17992, 272-4571, 272-4379, 260-78274, 260-38296, 260-32368, 260-10995, 272-28054, 272-28055, 260-48332, razón por la cual deberán aportarse los mismos debidamente actualizados a la fecha de presentación de la demanda. Aunado a ello se hace saber al apoderado que el folio 260-3854 fue remitido de manera incompleta, toda vez, que de la anotación No. 13 pasa a la No. 17, omitiéndose aquellas anotaciones intermedias de las enunciadas.
6. Por otro lado, deteniéndonos en lo que tiene que ver con las pretensiones incoadas por el demandante, se puede apreciar un aspecto que amerita de aclaración, pues tenemos que las mismas giran en torno a la simulación de múltiples negocios jurídicos que recaen en diferentes bienes inmuebles, por lo que para efectos de determinar la adecuada o mejor aún correcta acumulación de pretensiones, deberá aclararse cuál de las causales de las que se establece en el artículo 88 del Código General del Proceso, es la que se configura en este asunto, es decir, si se trata de la: a) *Cuando provenga de la misma causa*, b) *cuando versen sobre el mismo objeto*, c) *cuando se halle entre sí relación de dependencia*, d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas*; o si se en el mejor de los casos se dan varias de ellas, establecer de manera individualizada las razones fácticas y jurídicas por las cuales se llega a tal conclusión.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87e11f381f5c2492219b7d6949312ba4bc874ad5d62c0fcece5071a0b15e07af

Documento generado en 28/08/2020 11:10:44 a.m.